

RESOLUCION No. 3011 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 16 DE OCTUBRE DE
2024 - EXPEDIENTE 8015-24"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), el señor **DAVID ANDRES GIRALDO MONTES** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.979.564**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 23 PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA III ETAPA** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-38862** y ficha catastral N° **631300001000000010804800000671**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **8015 de 2024**.

Que mediante la Resolución No. 2460 del 16 de octubre del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

*De acuerdo a lista de chequeo posterior al requerimiento técnico y jurídico, realizada el día 30 de septiembre de 2024 por el ingeniero civil LUIS FELIPE VEGA y el abogado JUAN JOSE ALVAREZ GARCIA, contratistas de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en donde se determinó que el señor **DAVID ANDRES GIRALDO MONTES** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.979.564**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 23 PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA III ETAPA** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, allegó de manera parcial la documentación solicitada dentro del complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento efectuado por medio de oficio **No. 012195** del 04 de septiembre de 2024, enviado al correo electrónico autorizado dentro del Formato Único Nacional de Permiso de Vertimientos, tal y como consta en la guía de envío de la empresa de mensajería **ESM LOGISTICA S.A.S**, que reposa en el expediente, en razón a que:*

- *El plano de detalle, el cual fue entregado inicialmente, no establece si el diámetro correcto es 2.00 m o 2.20 m.*
- *La fuente de abastecimiento allegada para el conjunto cerrado parcelación LA MICAELA, proferido por el Comité de Cafeteros del Quindío es de uso agrícola y pecuario y no Domestico.*

*De igual manera, es importante resaltar que el documento aportado, este es el certificado del abasto de agua para uso agrícola y pecuario para el predio objeto del trámite, proferido por el Comité de Cafeteros, no es el documento idóneo conforme a que el **Comité de Cafeteros del Quindío** el 09 de febrero del año 2024 a través de oficio N° **01498-24**, remitió oficio de suministro de agua para uso agrícola y pecuario y en el*

RESOLUCION No. 3011 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 8015-24"

manifestó lo siguiente:

"(...)

Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.

La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.

Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.

Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.

(...)"

Por lo anterior, el documento aportado del comité de cafeteros no es el idóneo, evidenciando que la actividad que se desarrolla en el predio denominado **1) LOTE 23 PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA III ETAPA** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-38862** es doméstica y no de uso pecuario ni agrícola.

Por lo anterior y conforme a que no se allegó la documentación requerida dentro del oficio con radicado No. 12195-24, se procede al desistimiento tácito, siendo esto uno de los requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen. (...)"

Que para el día 31 de octubre del año 2024, mediante radicado No. E12147-24, el señor **DAVID ANDRES GIRALDO MONTES** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.979.564**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 23 PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA III ETAPA** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-38862** y ficha catastral N° **631300001000000010804800000671**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. **2460** del 16 de octubre del año 2024, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **8015-2024**.

RESOLUCION No. 3011 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 16 DE OCTUBRE DE
2024 - EXPEDIENTE 8015-24"**

Mediante oficio con radicado 16455 del 21 de noviembre de 2024 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental amplió término de respuesta del recurso de reposición E12147 del 31 de octubre de 2024.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

3

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **DAVID ANDRES GIRALDO MONTES** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.979.564**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 23 PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA III ETAPA** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-38862** y ficha catastral N° **631300001000000010804800000671**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

RESOLUCION No. 3011 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 8015-24"

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo; salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

RESOLUCION No. 3011 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 8015-24"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **DAVID ANDRES GIRALDO MONTES** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.979.564**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 23 PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA III ETAPA** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-38862** y ficha catastral N° **631300001000000010804800000671**, en contra la Resolución No. 2460 del 16 de octubre del año 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **DAVID ANDRES GIRALDO MONTES** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.979.564**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del

RESOLUCION No. 3011 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 8015-24"

Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente, el señor **DAVID ANDRES GIRALDO MONTES** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.979.564**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 23 PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA III ETAPA** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-38862** y ficha catastral N° **63130000100000010804800000671**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

El día 17 de octubre de 2024 se recibió por medio del correo proyectos@compañiaqeogis.com, una notificación con la resolución No. 2460 del 16 de octubre de 2024, por medio de la cual se niega el permiso de vertimientos solicitado para el predio Lote 23 parcelación campestre la micaela III etapa, ubicado en la vereda Calarcá del municipio de Calarcá, identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-38862 y ficha catastral N° 6313000010000.00010804800000671, que se presentó ante la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO (C.R.Q), bajo el radicado No. 8015-24 el día 18 de julio del 2024.

El día 4 de septiembre del 2024, la CRQ emitió un requerimiento con relación a este trámite, solicitando lo siguiente:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contenitivo de la solicitud del permiso de vertimientos con radicado No. E08015 de 2024 para el predio denominado 1) LOTE 23 PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA III ETAPA ubicado en Municipio de CALARCA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-38862, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue el siguiente documento:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de inodoro, copia de Resolución de concesión de aguas que aprobó la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (Una vez revisada la documentación allegada en el expediente, se logra evidenciar que el documento aportado como fuente abastecimiento no indica de que empresa prestadora obtiene este servicio de agua y tampoco para específica para el predio LOTE 23 PARCELACION CAMPESTRE MICAELA III ETAPA, predio que es objeto de la solicitud de permiso de vertimientos.

De acuerdo a lo anterior, es necesario aportar el documento adecuadamente indicando de que empresa prestadora del servicio y así mismo el número del predio).

2. Descripción detallada de las actividades o obras o proyectos que generan el vertimiento, informando si el proyecto está construido o no (Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la revisión técnica, se pudo evidenciar que no es claro si el sistema se encuentra construido o no, debido que se indica que se proyecta la construcción de una vivienda Comestres dentro del predio, pero se señala que el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas se encuentra construido. Por lo tanto, se solicita esclarecer esta situación).

3. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se

RESOLUCION No. 3011 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 8015-24"

adoptará. (Al verificar el plano de detalle aportado, se pudo identificar que la medida del diámetro del pozo de absorción no coincide con las memorias de cálculo del sistema, las cuales indican que el diámetro del pozo construido en el predio es de 2,20 m, sin embargo, el diámetro indicado en el plano de detalle es de 2,00 m. Por lo tanto, se solicita esclarecer esta situación).

La documentación técnica debe estar elaborada por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

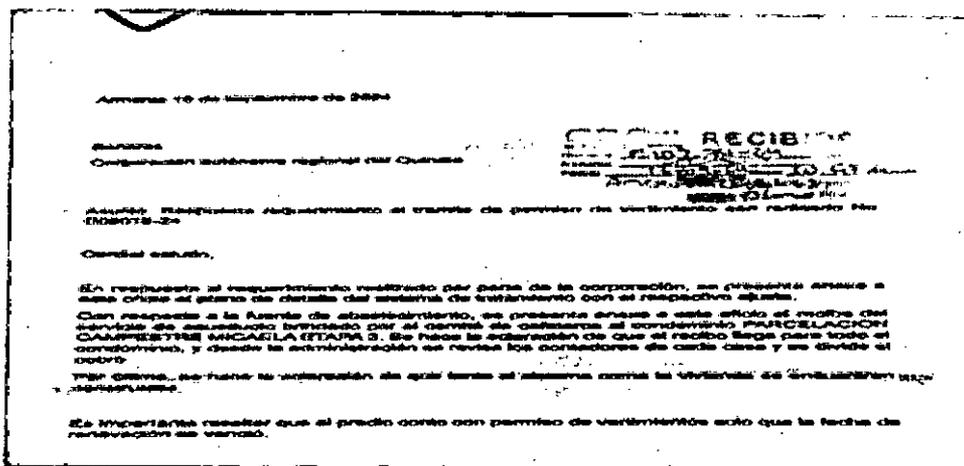
Los planos deberán presentarse en digital en formato DWG y PDF-JPG. Adicionalmente, las copias análogas, deberán estar en tamaño 100 x 70 cm.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación. (...)"

7

En atención a dicho requerimiento, se procedió a dar respuesta el día 16 de septiembre de 2024, anexando la documentación solicitada, que incluía:

- **Especificación de la fuente de abastecimiento de agua:** se detalló que el predio en cuestión es abastecido por el Comité de Cafeteros, quien emite un recibo para toda la parcelación. A partir de este, la administración de la parcelación se encarga de generar recibos individuales según el consumo reportado por los medidores instalados en cada propiedad.
- **Confirmación de que el servicio corresponde al predio especificado en la solicitud.**



En respuesta a esta información, la CRQ, mediante la resolución No. 2460, emitió su pronunciamiento sobre los documentos anexados:

- El plano de detalle, el cual fue entregado inicialmente, no establece si el diámetro correcto es 2.00 m o 2.20 m.
- La fuente de abastecimiento allegada para el conjunto cerrado parcelación LA MICAELA, proferido por el Comité de Cafeteros del Quindío es de uso agrícola y pecuario y no Doméstico.

De igual manera, es importante resaltar que el documento aportado, este es el certificado del abasto de agua para uso agrícola y pecuario para el predio objeto del trámite, proferido por el Comité de Cafeteros, no es el documento idóneo conforme a que el Comité de Cafeteros del Quindío el 09 de febrero del año 2024 a través de oficio N° 01498-24, remitió oficio de suministro de agua para uso agrícola y pecuario y en el manifestó lo siguiente:

Por lo anterior y conforme a que no se allegó la documentación requerida dentro del oficio con radicado No. 08116-24, se procede al desistimiento tácito, siendo esto uno de los requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen,

RESOLUCION No. 3011 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 8015-24"

Aclaraciones:

Es necesario precisar lo siguiente:

1. En el requerimiento emitido por la CRQ, únicamente se solicitó la especificación de la fuente de abastecimiento y la verificación de que el servicio correspondía al predio en cuestión. No se especificó en el requerimiento que debía provenir de una fuente o entidad abastecedora particular, ni se establecieron restricciones sobre ciertas entidades o fuentes abastecedoras.
2. La información sobre la fuente de abastecimiento fue proporcionada conforme a lo solicitado, detallando que la misma corresponde al Comité de Cafeteros. Además, se aclaró que el comité emite un recibo consolidado para la parcelación, y la administración de la misma genera los recibos individuales en función del consumo reportado.
3. En cuanto al plano de detalle del sistema de vertimientos, solicitamos una nueva revisión, ya que al analizar el plano aportado y compararlo con las memorias de cálculo del sistema, no se encuentran inconsistencias en las medidas que pudieran afectar la viabilidad del sistema de vertimientos.

En virtud de lo anterior, y dado que se atendió de forma completa el requerimiento con la información solicitada, solicitamos respetuosamente una reevaluación de la solicitud de permiso de vertimientos para el predio en cuestión.

(...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el señor **DAVID ANDRES GIRALDO MONTES** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.979.564**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 23 PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA III ETAPA** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-38862** y ficha catastral N° **631300001000000010804800000671**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. **2460** del 16 de octubre del año 2024, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, notificada por correo electrónico el día 17 de octubre de 2024 mediante radicado No. 014434 al señor **DAVID ANDRES GIRALDO MONTES** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.979.564**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**, es pertinente aclarar que la Resolución No. 2460 del 16 de octubre de 2024, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Respecto a la notificación de la Resolución No. 2460 del 16 de octubre de 2024 por medio de la cual se desiste el permiso de vertimientos es cierto

Es cierto que el día 04 de septiembre la CRQ emitió oficio de requerimiento de documentación.

RESOLUCION No. 3011 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 8015-24"

Es cierto que el día 16 de septiembre de 2024 el señor DAVID ANDRES GIRALDO MONTES da respuesta al requerimiento de la entidad emitido el día 16 de septiembre.

Es cierto el pronunciamiento de la CRQ dentro del acto administrativo No. 2460 del 16 de octubre de 2024.

Conforme a las aclaraciones 1 y 2, es pertinente manifestar que la solicitud de permiso de vertimiento realizada el día 18 de julio de 2024 mediante radicado No. 8015 del 2024, fue realizada para una vivienda de uso doméstico, y de acuerdo al recibo del comité de cafeteros aportado este es único y exclusivamente de uso agrícola y pecuario, actividad que no se desarrolla en el predio objeto del trámite, además no es agua tratada y de consumo humano de acuerdo a lo manifestado por **el Comité de Cafeteros del Quindío el 09 de febrero del año 2024 a través de oficio N° 01498-24, remitió oficio de suministro de agua para uso agrícola y pecuario y en el manifestó lo siguiente:**

"(...)

*Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, **es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.***

*La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." **Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.***

*Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, **se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.***

*Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, **no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.***

"(...)"

Así mismo, en el oficio anteriormente mencionado, este precisó en indicar que el abasto de agua del comité de cafeteros del Quindío no es un documento que certifique disponibilidad de la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.

RESOLUCION No. 3011 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 8015-24"

De acuerdo al requerimiento se indicó que el requisito de la fuente de abastecimiento debía ser de una empresa prestadora del servicio, y que, de acuerdo al oficio anteriormente mencionado por el Comité de Cafeteros del Quindío, indica que ellos no es una empresa prestadora del servicio público.

Respecto al punto 3 del plano de detalle se sigue presentando la falencia en el diámetro del pozo de absorción, puesto que se indica que el existente cuenta con un diámetro de 2.20 metros lo que no coincide con el plano allegado ya que este ilustra el diámetro de la memoria de cálculo la cual no coincide con las dimensiones existentes en el predio según documentación técnica. Por tanto, la revisión técnica del plano allegado realizada el 30 de septiembre de 2024 fue la correcta y al día de hoy se reviso nuevamente y el plano no coincide.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias

RESOLUCION No. 3011 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 8015-24"

Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **DAVID ANDRES GIRALDO MONTES** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.979.564**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 23 PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA III ETAPA** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-38862** y ficha catastral N° **631300001000000010804800000671**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están

RESOLUCION No. 3011 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 16 DE OCTUBRE DE
2024 - EXPEDIENTE 8015-24"**

obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que mediante la resolución No. 2757 del 18 de noviembre de 2024 la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN ENCARGO", a la funcionaria Angie Lorena Márquez Moreno.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **DAVID ANDRES GIRALDO MONTES** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.979.564**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 23 PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA III ETAPA** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-38862** y ficha catastral N° **631300001000000010804800000671**, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2460 del 16 de octubre del año 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2460 del 16 de octubre del año 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procedió al desistimiento y archivo del trámite de permiso de vertimiento con radicado No. **8015 de 2024**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION - De acuerdo con la autorización realizada por parte de por el señor **DAVID ANDRES GIRALDO MONTES** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.979.564**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 23 PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA III ETAPA** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-38862** y ficha catastral N° **631300001000000010804800000671**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico proyectos@compañiageogis.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

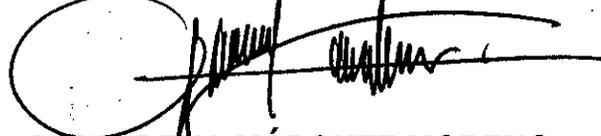
RESOLUCION No. 3011 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2460 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 8015-24"

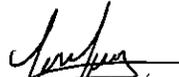
ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

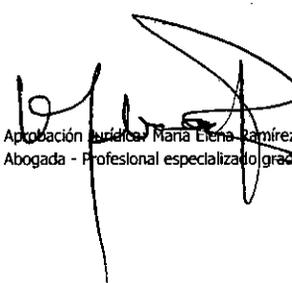
13

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGIE LORENA MÁRQUEZ MORENO
Subdirectora de Regulación y Control Ambiental (E)


Proyección jurídica: Juan José Álvarez García
Abogado Copratista SRCA – CRQ.


Aprobación jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada - Profesional especializada grado 16 SRCA – CRQ.


Proyección y Aprobación técnica: Jelsy Jimena Hernández
Ingeniera ambiental – profesional unificado grado 10 SRCA - CRQ